

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00231-00
Providencia:	Auto N° 1382
Asunto:	Dirime conflicto de competencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y NOVENO DE SEXTO CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, respecto de la demanda ejecutiva promovida por LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S. contra ELKIN DE JESÚS VILLADA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Diecisiete de Civil Municipal de Medellín. Dicho despacho rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, en tanto que el domicilio de la demandada era en la Vía Santa Elena kilómetro 7 verada Media Luna, correspondiente a la comuna 8 de Medellín.

Recibida la demanda, el Juzgado de Santa Elena procedió mediante auto del 28 de septiembre de 2020 a proponer el conflicto negativo de competencia, señalando que el demandado había optado por atribuir la competencia al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y no el del domicilio del demandado.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., consagra que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerán de los procesos de mínima cuantía en los lugares donde hubiere dichos despachos.

En desarrollo de esa disposición, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el país. A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso en los los Acuerdos N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la distribución de la competencia por barrios y comunas de la ciudad de Medellín.

Ahora, queda al demandante revisar los factores atributivos de la competencia para definir el funcionario competente, y en caso de haber varios, escoger el que más le convenga de acuerdo a sus preferencias.

Pues bien, cuando se trata de acciones contenciosas, señala el artículo 28 numeral 1º que la competencia territorial será del juez del domicilio del demandado, si tiene varios podrá demandar en cualquiera de ellos, y si no se conoce pues acciona en el del demandante. Sumado a ello, cuando la demanda verse sobre obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, también será competente el del lugar de cumplimiento.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el accionante escogió atribuirle la competencia al funcionario del lugar de cumplimiento de la obligación, que consideró era el juez civil municipal de Medellín, donde presentó la demanda.

Revisando las pretensiones y sus fundamentos facticos, se encuentra que la acción pretende el recaudo de una obligación dineraria contenida en una factura; asimismo, como en la factura no se menciona el lugar de cumplimiento, se entiende que es el domicilio del creador del título, conforme el artículo 621 inciso 2º del C. de Co.; y según el certificado de existencia y representación, el domicilio principal de la sociedad accionante es la ciudad de Medellín. En consecuencia, el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín.

En ese sentido, se dirimirá el conflicto el favor del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, remitiendo el expediente al Juzgado Diecisiete de Civil Municipal de Medellín para que asuma la competencia, por ser el despacho competente de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 3º del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

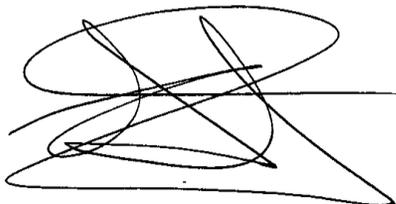
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia a favor del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Diecisiete de Civil Municipal de Medellín, para que proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **17 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **78**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria